

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720230003200
Demandante. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandado. Gobernación del Atlántico

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral que correspondió por reparto, cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial, solicitando se libre mandamiento de pago a nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a cargo de la Gobernación del Atlántico. Para lo de su conocimiento. Igualmente, manifiesto que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720230003200
Demandante. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandado. Departamento del Atlántico

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO actuando en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ha presentado demanda ejecutiva laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890.102.006-1, con el fin de que se dicte en contra de este último y a favor de la sociedad ejecutante orden de mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Cuatro millones ciento noventa mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$4.190.859) que deben trasladarse a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en virtud de la resolución 01428 emitida por el secretario general del departamento del Atlántico.
- Los intereses moratorios generados por la omisión de trasladar la suma antes mencionada, al igual que las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexo al expediente la liquidación de la obligación, a través de resolución 01428 de 2022 emitida por el Departamento del Atlántico con NIT. 890.102.006-1 y a favor de COLFONDOS, cuyo valor al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) es de \$4.190.859.

El juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla mediante auto del 16 de diciembre de 2022 decide declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenar su remisión ante los juzgados laborales del circuito.

En efecto, en tratándose de la ejecución de una suma que si bien se advierte de un acto administrativo como lo es la Resolución 01428 de 2022 emitida por la Gobernación del Atlántico, lo cual en principio haría estimar la competencia de la jurisdicción administrativa, con todo, se encuentra inmersa una obligación propia del sistema de seguridad social que reclama una entidad privada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por virtud de la afiliación que se predica de la señora MARGARITA GEURRERO NAVARRO, por lo cual esta jurisdicción adquiere competencia para tramitar el asunto de cara a las previsiones del art 2 del CPLSS.

Dicho esto, se verificará lo atinente a la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo en el presente caso para lo cual deberá atenderse a las normas que gobiernan ese aspecto.

Al respecto, el artículo 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

A su turno, el art. 430 del Código General del proceso, expresa:

“...Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No

se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

En ese mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Sobre éste tópico ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ frente a las cualidades del título ejecutivo que “...la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos *lógico jurídicos*, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”²

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”

También el Consejo de Estado- Sección Tercera, en auto de fecha, 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, frente a los títulos ejecutivos expuso:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, **el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación**, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C. G. del P.*

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

Esta Sección⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁴ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

En tal sentido, el despacho encuentra que el título que pretende ejecutarse cumple con las previsiones legales para tal efecto y, en consecuencia, se atenderá a la solicitud que frente a su ejecución se impetra.

Ello, además, por cuanto se trata de una obligación que bien puede tener efectividad, además, de por las normas enunciadas, también por las del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, frente a la posibilidad que tienen las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador referentes al sistema de seguridad social en pensión.

De tal forma que este despacho judicial procederá a dictar el mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890.102.006-1 y a favor de la demandante, por el monto arriba señalado, el cual deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del asunto de la referencia
2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a cargo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la suma de cuatro millones ciento noventa mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$4.190.859) mas los intereses que se generen, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Notificar la presente providencia personalmente al representante legal de la entidad demandada.
4. Téngase al Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, en calidad de apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla 30-03-2023, se notifica auto de fecha 29-03-
2023

Por estado No. _56_

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo